



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 32/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0063, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León interpusieron una demanda en rescisión de contrato de compraventa contra la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia fue recurrida mediante un recurso de apelación por la indicada razón social y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Inconforme con la decisión dictada en apelación, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi, continuador jurídico de Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, interpusieron un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es objeto ante este Tribunal Constitucional de un recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. y el señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la Sentencia núm. 746, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., señor Alejandro Ruíz Rodríguez Demorizi en su calidad de heredero de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, y los señores María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito de León.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0023, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Zap Collection contra la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte demandante, Zap Collection, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), recibida por el Tribunal Constitucional el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la referida Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La indicada demanda fue notificada a la parte recurrida, Marcos Vinicio Rojas, mediante el Acto núm. 82/17, instrumentado por el ministerial Jorge Emilio Santa Pérez, Alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta Zap Collection, contra la ejecución de la Sentencia núm. 973, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Zap Collection, y a la parte demandada, el señor Marcos Vinicio Rojas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2016-0107, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Rafael Torres Collado (a) Kikito contra la Resolución núm. 1552-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor José Rafael Torres (a) Kikito, fue acusado de cometer el ilícito penal de violación sexual tipificado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, siendo declarado culpable mediante la Sentencia núm. 0040/2013 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales, y condenado a diez (10) años de reclusión mayor. Dicha decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la Sentencia núm. 294-2013-00429 de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso; decisión que fue recurrida en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien mediante la Resolución núm. 1552-2014 de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Torres Collado (a) Kikito contra la Resolución núm. 1552-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Torres Collado (a) Kikito; a la parte recurrida, Yuderka Eufemia Javier Cuello, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0123, relativo a recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Condominio Don Alfonso V, contra la Sentencia núm. 819 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen según los argumentos de las partes, en un contrato de mantenimiento suscrito de fecha treinta (30) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>septiembre de dos mil tres (2003), entre el Condominio Don Alfonso V., y la sociedad de comercio Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., producto de dicho contrato en fecha treinta (30) abril de dos mil once (2011), el Condominio Don Alfonso V, le notifica a Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., la terminación del contrato suscrito entre ambas partes, otorgándole cinco (5) días de anticipación a dicha decisión, no obstante, en el referido contrato poseer una cláusula que estipula en caso de terminación del contrato la parte debe notificar con treinta (30) días de anticipación.</p> <p>Como consecuencia de lo antes señalado, la compañía Electro Elevadores y Servicios Key, S.A., demandó en cobro de pesos y daños y perjuicios, demanda que fue conocida por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia Civil núm. 01675, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), acogió la demanda y condenó al Condominio Don Alfonso V, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000). No conforme con dicha sentencia la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Ante las circunstancias señaladas, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles, mediante la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el Condominio Don Alfonso V, contra la Sentencia núm. 819, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Condominio Don Alfonso V; y a la parte recurrida, Electro Elevadores y Servicios Key, S.A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0419, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los Sres. Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos contra la Sentencia núm. TSE-575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, los Sres. Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez y Francisco Antonio Solimán Rijo, en sus calidades de candidatos a diputados por las demarcaciones geográficas de las Provincias de Hermanas Mirabal, Independencia y La Altagracia, respectivamente, el primero por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los dos últimos por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales celebradas el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); los referidos ciudadanos, por considerar que con los resultados ofrecidos sobre sus provincias en el Boletín Nacional Electoral núm. 14, con detalle de alianzas en el nivel congresual emitido por la Junta Central Electoral (JCE), existe una vulneración inminente de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegidos, y a la buena administración electoral, por ello interpusieron una acción de amparo preventivo, por ante el Tribunal Superior Electoral, acción en la que intervinieron de manera voluntaria el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), el señor Franklin Ramírez de los Santos y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); presentaron posteriormente los accionantes por igual con el amparo, una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa en contra de la Ley núm. 157-13 “que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales”.</p> <p>La referida excepción de inconstitucionalidad fue rechazada y la acción de amparo declarada inadmisibles, mediante la Sentencia núm. TSE-575-</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	2016, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016); decisión ahora recurrida en revisión ante este Tribunal
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por los señores Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, contra la Sentencia núm. TSE-575-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, señores Félix Santiago Hiciano Almanzar, Dante Alfonso Méndez, Francisco Antonio Solimán y Franklin Ramírez de los Santos, y a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0018, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como de los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, daños y perjuicios, interpuesta por Isidro Santos Taveras en contra de la entidad Pastor Industrial, C. por A., por ante Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante la Sentencia núm. 366-09-01821 de fecha doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009) ordenó, entre otros aspectos, al pago de la suma de ochocientos cincuenta mil pesos oro (RD\$ 850,000.00) y del uno por ciento (1%) de interés mensual de esta suma



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por concepto de indemnización suplementaria, a favor de Isidro Santos Taveras.</p> <p>La empresa Pastor Industrial, C. por A. impugnó esa decisión por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya Sentencia núm. 00362-2010 del once (11) de noviembre de dos mil diez (2010) declaró no ha lugar a estatuir sobre el recurso de apelación; decisión que posteriormente fue atacada ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Ese tribunal resolvió el recurso de casación declarando su inadmisibilidad mediante la Sentencia núm. 298 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), y es la razón por la que estamos apoderados de la presente revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Pastor Industrial, C. por A. contra la Sentencia núm. 298, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Pastor Industrial, C. por A., y a la parte recurrida, Isidro Santos Taveras.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra la Resolución núm. 2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, originalmente se trató de un conflicto laboral y de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque contra el señor Américo Montero



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Encarnación. Las referidas demandas fueron acogidas, mediante la Sentencia núm. 348/2009, de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, los señores Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque, interpusieron formal recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recurso que fue rechazado según Sentencia núm. 099/2012 de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución, contra la sentencia descrita en el párrafo anterior. Respecto del de la suerte del recurso de casación no existe constancia en el expediente, mientras que la referida demanda fue rechazada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque, contra la Resolución núm. 2209-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ángel Matos Feliz y Carlos Roque; a la parte recurrida, señor Américo Encarnación Montero; a la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, contra la Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los argumentos de hecho y de derecho invocados, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal seguido a los señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, por supuesta violación de los artículos 266, 381 y 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el robo y la asociación de malhechores, en perjuicio del señor Luis Amauris Ramos Rosario. En el curso de dicho proceso, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional y Director del Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió el dictamen de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), en favor de los ciudadanos Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino y Elsa Paula Almánzar, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente.</p> <p>El Sexto Juzgado de la Instrucción dejó sin efecto la solicitud de Objeción al indicado dictamen, promovida por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, fundamentado en la falta de desistimiento tácito por falta de interés de la parte objetante no compareciente, mediante la Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor Luis Amauris Ramos Rosario interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, por ante el mismo Juzgado de la Instrucción, tribunal que declaró inadmisibles dicho recurso, mediante la resolución objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Luis Amauris Ramos Rosario, contra la Resolución núm. 001-2016, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional, el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Luis Amauris Ramos Rosario, a los recurridos, señores Luis Francisco Pérez Cuevas, Antonio Guzmán Cabrera, Abel Santo Lora, Enriquillo Aquino, Elsa Paulina Almánzar y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2016-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, se trata de que la señora Cristina de la Rosa Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Jurisdiccional de La Altagracia, tribunal que acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la referida institución a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), así como al pago de un interés judicial de dos punto cinco por ciento (2.5%) mensual a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmó íntegramente la sentencia recurrida.</p> <p>Ante tal eventualidad, la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(EDEESTE) interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) contra la Sentencia núm. 324, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 324, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); a la parte recurrida, señora Cristina de la Rosa Peña; y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núm. TC-04-2016-0200 y núm. TC-07-2016-0052, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil doce (2012), y, Resolución núm. 2020-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de un conflicto de orden laboral, en el cual los señores Marija Stevanovic y compartes reclaman a las empresas Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey prestaciones de orden laboral. Las referidas prestaciones fueron acogidas en las distintas instancias del Poder Judicial.</p> <p>Ante tal situación las referidas empresas interpusieron un recurso de revisión constitucional contra dos de las sentencias dictadas en el ámbito del Poder Judicial, las cuales describimos a continuación: Sentencia núm. 627-12-0013, dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el veintiocho (28) de febrero de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2020-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue declarado perimido, mediante la resolución objeto del recurso que nos ocupa.</p> <p>Por otra parte, las mismas empresas incoaron una demanda en suspensión de ejecución de las sentencias recurridas, demanda de la cual nos encontramos apoderados.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey contra la Sentencia núm. 627-2012-00013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha veintiocho (28) del mes de febrero de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 2020-2016, dictada en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	Daguaco Inversiones, S.A. y Hotel Be Live Carey, y a los demandados, Marija Stevanovic y compartes. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario